

REGLAMENTO (CE) N° 2316/97 DE LA COMISIÓN

de 21 de noviembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3886/92 en lo que concierne a las comunicaciones que los Estados miembros deben efectuar a la Comisión con respecto a los regímenes de primas en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2222/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4 *ter*, en apartado 8 de su artículo 45 *quinquies*, los apartados 1 y 5 de su artículo 4 *sexies*, el apartado 4 de su artículo 4 *septies* y su artículo 25,

Considerando que el apartado 2 del artículo 5, el apartado 2 del artículo 30 y el artículo 56 del Reglamento (CEE) n° 3886/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1244/82 y 714/89 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1677/97 ⁽⁴⁾, indican determinados elementos que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión; que es necesario establecer un sistema de comunicación uniforme para asegurar la coherencia de la información proporcionada por los Estados miembros; que esa armonización permitirá controlar mejor los regímenes de primas para la carne de bovino;

Considerando que algunas de las fechas límite fijadas dificultan la gestión administrativa de los regímenes de primas, especialmente la del 30 de junio, que es la fecha en que los Estados miembros deben facilitar datos sobre el número de primas concedidas y la fecha final para abonar todas las primas, de conformidad con el apartado 6 del artículo 4 *ter* y el apartado 7 del artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 805/68; que dicha fecha debería aplazarse hasta el 31 de julio a fin de que los Estados miembros dispongan de más tiempo para facilitar datos exactos sobre el número de primas realmente concedidas; que los Estados miembros deben remitir información en cuatro fechas distintas del año; que la reducción de la frecuencia de las comunicaciones exigidas permitiría simplificar los trámites administrativos; que la fecha límite para remitir la información relativa al funcionamiento de las reservas nacionales debería desplazarse del 30 de abril al 1 de marzo, en el caso de los datos iniciales, y al 31 de julio, en el caso de la confirmación de esos datos, con objeto de simplificar el procedimiento de comunicación; que la simplificación debería extenderse

también a la información sobre los animales a los que no se aplica el factor de densidad;

Considerando que el actual sistema de comunicación no exige que los Estados miembros remitan los datos sobre los regímenes de primas utilizando siempre el mismo formato; que esa falta de uniformidad dificulta el análisis y la comparación de la información; que debería establecerse un modelo único de formato que figuraría como Anexo del Reglamento (CEE) n° 3886/92; que debe exigirse a los Estados miembros que utilicen ese modelo para la presentación de los datos;

Considerando que, para determinar la situación real por lo que se refiere al número de derechos a la prima mantenidos en las reservas nacionales de los Estados miembros, debería incluirse en el cálculo el número de derechos no utilizados devueltos a las reservas; que, actualmente, los Estados miembros no están obligados a comunicar tales datos; que debe incluirse una disposición en la que se solicite esta información;

Considerando que desde 1997, con la excepción temporal de los toros criados en determinadas zonas, el segundo pago por dichos animales ha sido cancelado convirtiéndose en una prima única; que, actualmente, los Estados miembros deben comunicar los datos relativos al tipo de animal, castrado o no, únicamente con relación al segundo tramo de edad; que este procedimiento no refleja la introducción de la prima única relativa a los toros; que debería notificarse a la Comisión el número de animales machos por los que se ha solicitado una prima y por los que se ha concedido ésta, de conformidad con el tipo de animal, castrado o no, por lo que respecta a ambos tramos de edad;

Considerando que la información comunicada a la Comisión relativa a la prima de transformación debería hacer referencia a las distintas razas de terneros que pueden acogerse al régimen y a los diferentes importes respectivamente aplicables; que las cifras facilitadas por los Estados miembros sobre el número de animales deberían desglosarse por tipo de animales, de raza lechera o no lechera;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3886/92 quedará modificado como sigue:

1) En la letra b) del apartado 2 del artículo 5:

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

⁽³⁾ DO L 391 de 31. 12. 1992, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 238 de 29. 8. 1997, p. 1.

- a) la fecha de «30 de junio» que figura en la primera línea se sustituirá por la de «31 de julio»;
- b) se añadirá la oración siguiente:
«Los Estados miembros comunicarán estos datos utilizando el cuadro que figura en el Anexo V.»
- 2) El apartado 2 del artículo 30 se sustituirá por el texto siguiente:
«2. A más tardar el 1 de marzo con carácter provisional y el 31 de julio con carácter definitivo, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, utilizando el cuadro que figura en el Anexo V, los datos siguientes para cada año natural:
- el número de derechos a la prima cedidos a la reserva nacional debido a transferencias de derechos sin transferencias de explotaciones durante el año civil anterior,
 - el número de derechos a la prima no utilizados a que se refiere el apartado 2 del artículo 33, transferidos a la reserva nacional durante el año civil anterior,
 - el número de derechos a la prima concedidos con arreglo al apartado 2 del artículo 4 *septies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 durante el año civil anterior,
 - el número total de derechos a la prima concedidos a los productores de las zonas menos favorecidas, procedentes de la reserva adicional durante el año civil anterior.»
- 3) El artículo 56 quedará modificado como sigue:
- a) El apartado 1 quedará modificado como sigue:
- i) el segundo guión de la letra a) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - ← por tipo de animales, castrados o no»;
 - ii) se suprimirá la letra c);
- b) se insertará el apartado 1 *bis* siguiente:
«1 *bis*. A más tardar el 1 de marzo, los Estados miembros, comunicarán anualmente a la Comisión el número de animales por los que se haya solicitado la prima exenta de la aplicación del factor de densidad durante el año civil anterior.»;
- c) el apartado 2 quedará modificado como sigue:
- i) en la frase introductoria la fecha de «30 de junio» se sustituirá por la de «31 de julio»;
 - ii) en la letra a), el segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:
 - ← por tipo de animales, castrados o no»;
 - iii) la letra e) se sustituirá por el texto siguiente:
 - «e) en su caso, el número de animales por los que se haya concedido la prima de transformación, desglosado por tipo de animales de raza lechera o no lechera.»;
- d) se añadirá el apartado 3 siguiente:
«3. Los Estados miembros comunicarán los datos indicados en los apartados 1, 1 *bis* y 2, utilizando el cuadro que figura en el Anexo V.»
- 4) Se añadirá el Anexo del presente Reglamento, que pasará a ser el Anexo V.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO V

Cuadro a que hace referencia en la letra b) del apartado 2 del artículo 5, en el apartado 2 del artículo 30 y en el apartado 3 del artículo 56

1. PRIMA ESPECIAL PARA LA CARNE DE VACUNO

Nº de animales

Reglamento (CEE) nº	Fecha límite de la comunicación	Referencia	Información exigida	Régimen general y régimen de sacrificio				Únicamente régimen de sacrificio (*)	
				1º tramo de edad		2º tramo de edad		Ambos tramos de edad juntos	
				No castrado	Castrado	No castrado	Castrado	No castrado	Castrado
3886/92 Artículo 56, apartado 1, letra a)	15 de septiembre (2)	1.1	Número de animales por los que se ha solicitado la prima enero-junio						
	1 de marzo (2)	1.2	Número de animales por los que se ha solicitado la prima julio-diciembre						
3886/92 Artículo 56, apartado 2, letra a)	31 de julio (2)	1.3	Número de animales admitidos (*) Todo el año						
				1º tramo de edad		2º tramo de edad			Ambos tramos de edad juntos
3886/92 Artículo 5, apartado 2 letra b)	31 de julio (2)	1.4	Número de animales rechazados debido a la aplicación del límite máximo regional						

Nº de productores

Reglamento (CEE) nº	Fecha límite de la comunicación	Referencia	Información exigida	Régimen general y régimen de sacrificio			Únicamente régimen de sacrificio	
				1º tramo de edad únicamente		2º tramo de edad únicamente	Ambos tramos de edad juntos	
				1º tramo de edad únicamente		2º tramo de edad únicamente	Ambos tramos de edad juntos	
3886/92 Artículo 56, apartado 2, letra a)	31 de julio (2)	1.5	Número de productores a los que se ha concedido la prima					

2. PRIMA POR DESESTACIONALIZACIÓN

Reglamento (CEE) n°	Fecha límite de la comunicación	Referencia	Información exigida (*)	1º tramo de edad	2º tramo de edad	Ambos tramos de edad juntos
3886/92 Artículo 56, apartado 1, letra d)	15 de septiembre (2)	2.1	Número de animales			
		2.2	Número de productores			
	1 de marzo (2)	2.3	Número de animales			
		2.4	Número de productores			

3. PRIMA DE VACA NODRIZA

Reglamento (CEE) n°	Fecha límite de la comunicación	Referencia	Información exigida	Sólo nodrizas	Rebaños mixtos	
3886/92 Artículo 56, apartado 1, letra b)	15 de septiembre (2)	3.1	Animales por los que se ha solicitado la prima (enero-junio)			
	1 de marzo (2)	3.2	Animales por los que se ha solicitado la prima (julio-diciembre)			
3886/92 Artículo 56, apartado 2, letra b)	31 de julio (2)	3.3	Animales admitidos (*) (Todo el año)			
		3.4	Productores a los que se ha concedido la prima (Todo el año)			
Importe por cabeza						
Condiciones para la concesión de la prima						
3886/92 Artículo 56, apartado 2, letra c)	31 de julio (2)	3.5	Prima nacional	Adjúntese copia de las disposiciones nacionales específicas relativas al pago de la prima nacional		

4. IMPORTE COMPLEMENTARIO DE EXTENSIFICACIÓN

Reglamento (CEE) n°	Fecha límite de la comunicación	Referencia	Información exigida	Prima especial		Prima por vaca nodriza		Ambas primas	
				Densidad $\geq 1 < 1,4$	Densidad $< 1,0$	Densidad $\geq 1 < 1,4$	Densidad $< 1,0$	Densidad $\geq 1 < 1,4$	Densidad $< 1,0$
3886/92 Artículo 56, apartado 2, letras a) y b)	31 de julio (2)	4.1	Número de animales que han recibido la prima de extensificación (*)						
		4.2	Número de productores que han recibido la prima de extensificación (*)						

5. PRIMA EXENTA DE LA APLICACIÓN DEL FACTOR DE DENSIDAD

Reglamento (CEE) nº	Fecha límite de la comunicación	Referencia	Información exigida	Animales	Productores
3886/92 Artículo 56, apartado 1, letra a)	1 de marzo (*)	5.1	Número de animales para los que se ha solicitado la prima exenta de la aplicación del factor de densidad (enero-diciembre)		
3886/92 Artículo 56, apartado 1, letra a)	31 de julio (*)	5.2	Número de animales y productores a los que se ha concedido la prima exenta de la aplicación del factor de densidad		

6. PRIMA DE TRANSFORMACIÓN

Reglamento (CEE) nº	Fecha límite de la comunicación	Referencia	Información exigida	Animales	
				Razas lecheras	Razas no lecheras
3886/92 Artículo 56, apartado 2 letra e) Artículo 49, apartado 4	31 de julio (*)	6.1	Número de animales por los que se concedió la prima de transformación en el año civil anterior		

7. CUOTA DE VACAS NODRIZAS

Reglamento (CEE) nº	Fecha límite de la comunicación	Referencia	Balance de derechos al principio del año	Derechos cedidos a la reserva nacional por		Derechos obtenidos gratuitamente	Balance de derechos al final del año
				(a)	(b)		
3886/92 Artículo 30, apartado 2,	1 de marzo (*) (provisional)	7.1		Transferencias sin explotación	Utilización insuficiente	De los cuales: De la reserva de zonas desfavorecidas	De los cuales: Reserva de zonas desfavorecidas
3886/92 Artículo 30, apartado 2	31 de julio (*) (confirmación)	7.2				De la reserva nacional	

(*) Se dará por supuesto que ambas primas han sido solicitadas (1.1 y 1.2) concedidas (1.3) para los animales indicados en esta columna.

(*) Los datos solicitados se refieren al presente año civil.

(*) Los datos solicitados se refieren al año civil anterior.

(*) Se entiende por "animales admitidos" aquéllos por los que efectivamente se ha concedido la prima. (Los animales de ambos tramos de edad admitidos para la prima especial por la carne de vacuno durante el mismo año se cuentan dos veces).

(*) Los datos se refieren a los animales por los que se ha pagado la prima y a los productores a los que les ha sido concedida la prima. No obstante, los Estados miembros podrán añadir datos relativos a las solicitudes en caso de que se trate de pagos todavía provisionales. (En el caso de los animales, cada columna se refiere al número de animales admitidos a efectos de tales primas).

(*) Los datos relativos a la prima especial y a la prima por vaca nodriza se refieren a los productores que sólo se beneficiaban de estas primas.